

EXPEDIENTE: 01050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Viso el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por BUSTOS SORIANA EUGENIA, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 27 VEINTISIETE DE ENERO del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Me gustaría tener información de la carretera Lerma-Tres Marias*

*1.-¿Cuánto tiempo falta para que está en funcionamiento?*

*2.-¿Por donde va a pasar? ¿podría tener un croquis?*

*3.-¿Cuántas casetas va a tener y cuánto van a costar?*

*4.-¿Cuántos kilómetros serán y cuánto tiempo se va a hacer de Toluca a:*

*Cuernaváca?*

*Gracias" (SIG)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00001/SECOMUN/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

**II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 03 TRES DE FEBRERO del 2009 Dos Mil NUEVE, EL SUJETO OBLIGADO dio contestación a la solicitud de información, a través de EL SICOSIEM, a saber en los siguientes términos:

*"Me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, cuenta con atribuciones conferidas en el Artículo 32 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, correspondientes a planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, ambos organismos auxiliares sectorizados a esta Secretaría, y que por su naturaleza tienen autonomía e independencia bajo el marco normativo por el cual fueron creados; cuyas facultades quedan comprendidas en sus respectivos Reglamentos Internos.*

*Motivo por el cual para facilitar la atención a su solicitud de información, estos organismos auxiliares crearon sus respectivas Unidades de Información y su correspondiente Página de Transparencia; para atender su solicitud de manera diligente.*

*En ese sentido, respetuosamente y de conformidad a lo señalado en el Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le recomiendo realice su petición ante el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México para que su trámite se realice de manera más ágil y oportuna, por su comprensión gracias.*

*En caso de considerarlo pertinente, estamos a sus apreciables órdenes en la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones." (SIC)*

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado de la respuesta otorgada en fecha 03 TRES DE FEBRERO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, e inconforme con el contenido de la misma, EL RECURRENTE en fecha 06 SEIS DE MAYO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"la respuesta a mi solicitud" (SIC)*

Y como Motivo de Inconformidad el siguiente:

*"si es parte de la misma secretaria de comunicaciones el area a donde me mandan, no se cumple el principio de transparencia y me debieron dar la información y no tener que pedirla nuevamente." (SIC).*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO** En el caso que en fecha 11 ONCE DE MAYO de 2009 DOS MIL NUEVE, se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le corresponda, siendo el contenido del Informe de Justificación el siguiente:

*"No son correctos los actos reclamados por la peticionaria, toda vez que esta unidad de información no negó la información al recurrente, sino atendió a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo al criterio señalado en el artículo 32 fracción XVI de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de México, correspondiente a que el Gobierno del Estado de México está conformado por dependencias del Sector Central, Organismos Descentralizados y Organismos Auxiliares y que propiamente por sus funciones de apoyo y enlace institucional dan cobertura, estatal bajo el régimen que fueron creados.*

*En este orden de ideas y dentro del procedimiento se le orientó al peticionario a dirigir su solicitud al Módulo de Transparencia del Sistema de*

*Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México para que su petición se atendiera de manera ágil y oportuna, toda vez que dicho organismo estipula en su artículo 3 de su propio Reglamento, que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionadas con la infraestructura vial de cuota, así como efectuar investigaciones y estudios federales para la administración, operación, explotación y en su caso, construcción de aeródromos federales civiles en territorio Estatal.*

*En virtud de lo anterior, atentamente pido:  
UNICO: Tenga a bien negar el acto impugnado." (SIC)*

**VI.-** El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

### RESOLUCIÓN

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asistiera y conviniere, mismo que se tiene por reproducido en los términos del Antecedente V de la presente Resolución.

EXPEDIENTE: 01050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en las solicitudes de información, la Incompleta información de dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificación, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal y la extemporaneidad en la presentación de este medio de impugnación.

**TERCERO.** - Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo de plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicara al caso concreto materia de esta Resolución:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que **EL RECURRENTE** se dio por notificado de la respuesta otorgada en fecha 03 TRES DE FEBRERO DEL AÑO 2009, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 04 CUATRO DE FEBRERO de 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL 2009. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica hasta el día 06 SEIS DE MAYO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, se concluye que su presentación fue extemporánea.

Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:

EXPEDIENTE: 01050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
 RECURRENTES: [REDACTED]  
 SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**ENERO 2009**

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
				1	2	
	5	6	7	8	9	
	12	13	14	15	16	
	19	20	21	22	23	
	26	27	28	29	30	

**FEBRERO 2009**

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
		3	4	5	6	
	9	10	11	12	13	
	16	17	18	19	20	
	23	24	25	26	27	

**MARZO 2009**

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
		3	4	5	6	
	9	10	11	12	13	
		17	18	19	20	
	23	24	25	26	27	
	30	31				

**ABRIL 2009**

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			1	2	3	
	6	7				
	13	14	15	16	17	
	20	21	22	23	24	
	27	28	29	30		

**MAYO 2009**

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			6	7	8	
	11	12	13	14	15	
	18	19	20	21	22	
	25	26	27	28	29	

**REVISIÓN**

*[Handwritten signature and scribbles]*

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y notificación de la misma a EL RECURRENTE.
	Fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión.
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Días inhábiles

Esto es; el Recurso de Revisión fue interpuesto 47 cuarenta y siete días después de haberse vencido el término para el efecto.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e Instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hace valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la litis. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por otro nombre como desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es subvertir el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido "la improcedencia" de los recursos extemporáneos, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inmovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es improcedente, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.



Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el sobreseimiento supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo de los recursos, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión de los recursos, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se ~~debe~~ **debe** rechazar el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE**

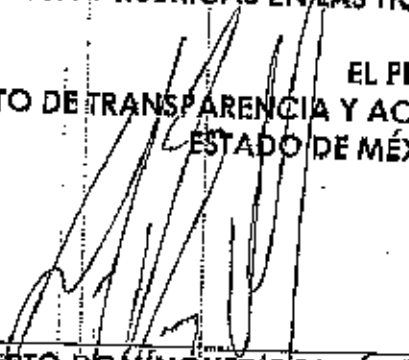


Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México


EXPEDIENTE: 01050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2009 DOS MIL NUEVE.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO (IOVJAY) GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

  
IOVJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE (27) MAYO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 001050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.